

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 35.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 2
DECRETO NUM. 36.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 7
DECRETO NUM. 37.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 11
DECRETO NUM. 38.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 16

2 QUINTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011



Gobierno Constitucional

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

DECRETO NUM. 35

TÍC. QUINCUAGÉSIMO TERCERARTÍCULO. DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SU VIGENCIA ANTE LA LEY.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A DISPOSICIÓN DEL Poder Legislativo.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$1,292,043.00
IMPUESTOS	\$58,348.00
Del impuesto predial	56,602.00
Traslación de dominio	1,747.00
Diversiones y espectáculos públicos	3.00
DERECHOS	440,778.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	5.00
Mercados	170,063.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,559.00
Licencias y permisos	12.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	46,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,265.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	66,215.00
Sanitarios y regaderas públicas	63,771.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	80,334.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
PRODUCTOS	779,954.00
Dervados de bienes inmuebles	390,900.00
Dervados de bienes muebles	332,200.00
Otros productos	56,353.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	12,961.00
Multas	12,960.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	6,584,567.95
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,584,567.95
Fondo Municipal de Participaciones	4,034,787.17
Fondo de Fomento Municipal	1,210,444.84
Fondo Municipal de Compensación	31,345.59
Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	307,987.35
APORTACIONES	8,414,479.00
APORTACIONES FEDERALES	8,414,479.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,578,151.00
Productos Financieros	34,289.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,788,387.00
Productos Financieros	15,652.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
EMPRESTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
TOTAL DE INGRESOS	15,291,093.95

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$80.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los treinta años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independiente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el registro público, para poder surtir efecto ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permite la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectáculos concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. - Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

4 QUINTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 64.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 8.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 12.00	Mensual
IV. Limpieza de predios.	\$150.00	Por limpieza
V. Barrio de calles.	\$ 1.00	Mensual

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercado construidos (según tipo de giro).	\$ 65.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 63.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$7.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$63.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$7.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$250.00	Por Evento
VIII. Por uso de piso para descarga.	\$250.00	Mensual
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$150.00	Por Evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Por Evento
XI. Permiso para remodelación	\$500.00	Por Evento

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	POR DOCUMENTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$35.00	
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.	\$ 15.00	
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$35.00	
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$35.00	
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$35.00	
VI. Búsqueda de documentos.	\$50.00	
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$40.00	
VIII. Documentos expedidos a personas foráneas.	\$100.00	

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$2.00 por m ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	\$2.00 por m ²
III. Demolición de construcción.	\$1.00 por m ²
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$20.00
V. Alineación de uso de suelo.	\$30.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$30.00
VII. Retiro de sellado de obra suspendida.	\$50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$80.00
IX. Construcción de albercas.	\$150.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$500.00
XI. Constitución del régimen en condominio.	\$150.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$40.00

ARTÍCULO 27.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado de acero, muros de ladrillo o similar, lambrín de azulejos, muros interiores aplastados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$2.00 por m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$2.00 por m ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón.	\$2.00 por m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL	\$500.00	\$80.00	ANUAL
INDUSTRIAL	\$1,500.00	\$850.00	ANUAL
SERVICIOS	\$500.00	\$200.00	ANUAL

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4.- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

- 5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 6.- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 7.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada.
 4.- Croquis de actualización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autonice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$500.00	ANUAL
III. Por venta al por menor		
a. Restaurantes	\$1000.00	ANUAL
b. Billares y otros	\$500.00	ANUAL

CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 32.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$30.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$20.00	MENSUAL
Conexión	\$350.00	POR UNICA VEZ

ARTÍCULO 33.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 2.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$ 5.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$ 50.00	MENSUAL
Conexión	\$400.00	POR UNICA VEZ

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje,

pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$50.00
II. Baja y cambio de medidor	\$50.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$200.00
V. Desazolve de alcantarillado público	\$10.00

CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por Persona
II. Regadera Pública	\$4.00	Por Persona

CAPÍTULO DÉCIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamientos de vehículos de alquiler o de carga	\$10.00 DIARIOS
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles extranjeros	\$7.00 DIARIOS
b) Camionetas foráneas	\$7.00 DIARIOS
c) Autobuses y camiones	\$20.00 DIARIOS

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION

ARTÍCULO 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recaudan, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

6 QUINTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 50m ²	\$2,960.35	MENSUAL
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 45m ²	\$2,054.37	MENSUAL
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 30m ²	\$1,916.00	MENSUAL
LOCALES COMERCIALES DE LOS PORTALES 12m ²	\$246.40	MENSUAL
MODULOS DE ALUMNOS	\$500.00	MENSUAL
MODULOS DE MAESTROS	1,200.00	MENSUAL

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 42.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 128, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

CONCEPTO RENTA DE	CUOTA
I. Retriexcavadora	\$350.00 x hora (nativos) \$500.00 x hora (foráneos)
II. Volteo	\$250.00 x viaje de tierra (foráneos) \$200.00 x viaje de tierra (nativos)
III. Autobús	\$1,000.00 x viaje

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 43.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	\$50.00
II. Bases para licitación pública	\$250.00
III. Bases para invitación restringida	\$300.00

ARTÍCULO 44.- Se percibirán otros ingresos por concepto de:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO
TEQUIOS	\$100.00	POR TEQUIO
ASAMBLEAS	\$100.00	POR ASAMBLEA
MOLINO	\$1.00	POR KILO DE MOLIENDA

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 45.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas,
- Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por

los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$400.00
II. Graffitis	\$400.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$150.00

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 48.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 49.- Los aprovechamientos a que se refiere a este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numérico o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Auditoría Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscribe con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de efecto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de enero de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI,
PRESIDENTE

DIP. ZOÉ MARÍA TEL ZÚÑIGA MARTÍNEZ,
SECRETARIA

DIP. FLAVIO OSZO VILLAVICENCIO,
SECRETARIO

DIP. ANGÉLICA HERNÁNDEZ SOLÍS,
SECRETARIA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

JIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

AIC.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 35, aprobado por la Sexagesima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS

IMPUESTOS

Del impuesto predial
Traslación de dominio
Diversiones y espectáculos públicos

PESOS

212,818.00
2,005.00
2.00
1.00
2,002.00

DERECHOS

Alumbrado Público
Mercados
Panteones
Certificaciones, constancias y legalizaciones
Licencias y permisos
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para enajenación de bebidas alcohólicas
Permisos para anuncios y publicidad
Agua potable, drenaje y alcantarillado
Sanitarios y regaderas públicas
Sistemas de riego
Por estacionamiento de vehículos en vía pública

PESOS

89,587.00
1.00
62,300.00
800.00
11,000.00
1.00
2.00
1.00
1,301.00
23,000.00
1.00
1,160.00
1.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Contribuciones de mejora

PRODUCTOS	102,041.00
Derivado de bienes inmuebles	7,000.00
Derivado de bienes muebles	95,000.00
Otros productos	1.00
Productos financieros	40.00

APROVECHAMIENTOS

Multas	9,004.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,583,686.17
Fondo Municipal de Participaciones	1,737,093.79
Fondo de Fomento Municipal	787,670.46
Fondo Municipal de Compensación	41,927.01
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	16,994.91

APORTACIONES

APORTACIONES FEDERALES	7,299,068.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,998,713.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,300,355.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TOTAL DE INGRESOS

10,095,376.17

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6. En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.